

Los pueblos indígenas y la protección del medioambiente: la indigenización del derecho internacional, derechos bioculturales y derechos de la naturaleza

Indigenous peoples and the protection of the environment: the indigenization of international law, biocultural rights and rights of nature

María del Ángel Iglesias Vázquez¹

UNIR, Universidad Internacional de La Rioja

Sumario: 1. Introducción. 2. Los textos internacionales. 1.1. De la Declaración de Estocolmo a Río 92. 1.2. De Río 92 a la COP 26 de Glasgow. 3. La protección del medioambiente y pueblos indígenas ante los tribunales. 3.1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. 4. Consideraciones. 5. Derechos bioculturales. 6. Derechos de la naturaleza. 7. Ideas finales. 8. Referencias bibliográficas.

Resumen: En el presente trabajo se analiza la relación "pueblos indígenas y medio ambiente" desde la perspectiva de la aportación de estos pueblos a la protección y cuidado de aquel y al reconocimiento de este hecho, tanto en los textos internacionales de medio ambiente como en la jurisprudencia. Se exponen, así, tanto los cuerpos normativos que constatan la contribución a aquella, como aquellas sentencias que resaltan positivamente que el respeto a sus derechos redundará en beneficio del medio, al comprobarse el papel que realizan como guardianes de la naturaleza. Esto ha conducido a que en el debate jurídico se trate la cuestión de los derechos bioculturales y, más allá, de los derechos de la naturaleza, donde aparece con fuerza el complejo dilema antropocentrismo y ecocentrismo.

Palabras clave: pueblos indígenas y medioambiente, derechos bioculturales, derechos de la naturaleza

Abstract: This paper analyzes the relationship between "indigenous peoples and the environment" from the perspective of the contribution of these peoples to the protection and care of the environment and the recognition of this fact, both in international environmental texts and in jurisprudence. Thus, both the normative bodies that confirm their contribution to the environment and the rulings that positively highlight the fact that respect for their rights benefits the environment, by demonstrating their role as guardians of nature, are presented. This has led to the legal debate on the issue of biocultural rights and, beyond that, the rights of nature, where the complex dilemma of anthropocentrism and ecocentrism appears strongly.

¹ Doctora en Derecho. Profesora de Derecho internacional en UNIR, Universidad Internacional de La Rioja. Investigadora principal del grupo "Relevancia del estatus y la condición de indígena: causas y consecuencias".

Keywords: indigenous peoples, rights of the nature, biocultural rights.

1. Introducción

"El derecho al medio ambiente debe ser interpretado desde una perspectiva indígena"². Y, acordamos con el autor, más allá de estarlo con la idea ofrecida, en el empleo del verbo "deber" al marcar diferencia con el "ser".

Es un hecho verificado por Naciones Unidas y no difícilmente constatable por la comunidad internacional que "muchas de las regiones de la más intensa diversidad biológica de la Tierra son habitadas por pueblos indígenas". El Folleto 10 del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos humanos (Los pueblos indígenas y el medio Ambiente) señala asimismo que "los "17 biológicos"", es decir, los 17 países que albergan más de dos terceras partes de los recursos biológicos de la Tierra son también los territorios tradicionales de la mayoría de los pueblos indígenas del mundo"³. Esta diversidad biológica y la necesidad de preservarla han sido cuestiones objeto de contenciosos llevados por pueblos indígenas (PPII) ante tribunales nacionales y regionales, así como de llamadas a organismos y órganos en los tres niveles, doméstico, regional e internacional. Son los indígenas quienes, mejor que otros pueblos, conocen la necesidad de administrar y usar los recursos de la tierra de una forma racional, óptima, eficiente y respetuosa con el medio ambiente.

Según la Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF por sus siglas en inglés⁴):

"Los pueblos indígenas aportan al logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, especialmente al ODS 13- Acción por el Clima y al 15- Protección de ecosistemas terrestres, conservando sus territorios con base en los conocimientos de sus ancestros. Su visión de los territorios es vital para enfrentar la actual crisis climática y apoyar al Gobierno en la implementación del Acuerdo de París y otros compromisos internacionales".

Pero sólo entendiendo el hecho de que, sin la tierra, o con la explotación de esta de forma no compatible con aquel, los PPII ven afectadas sus vidas, se comprende la realidad de estos pueblos y, con ello, el del peligro de la desaparición de unas culturas cuya consecuencia se extiende más allá de la afectación de un grupo determinado: preservando su *modus vivendi* se erigen en guardianes naturales del medio y protegiendo el medio en que habitan (respetando sus derechos) queda mejor salvaguardado el de todos. "la puesta en práctica del desarrollo sostenible debería tener en cuenta plenamente los valores, conocimientos y tecnologías de los pueblos indígenas, con miras a garantizar recursos para las generaciones futuras"⁵.

Frente a ello constatamos el fenómeno del acaparamiento de las tierras ancestrales de los PPII a fin de explotar la riqueza natural de los territorios en que habitan o el del desplazamiento de sus tierras, en tiempos de paz o de conflicto. Con ello, son varios los derechos fundamentales afectados de los pueblos indígenas, como

² BERRAONDO LÓPEZ. M. "Los derechos medioambientales de los Pueblos Indígenas. La situación en la región amazónica", *Hombre y Ambiente*, núm. 55-56 (número monográfico). Quito 2000, p. 73.

³ Se trata de Australia, Brasil, China, Colombia, el Ecuador, los Estados Unidos de América, Filipinas, la India, Indonesia, Madagascar, Malasia, México, Papúa Nueva Guinea, el Perú, la República Democrática del Congo, Sudáfrica y Venezuela. NACIONES UNIDAS. OHCHR. Folleto informativo 10: "Los pueblos indígenas y el medio ambiente", Nueva York y Ginebra, 2015, p.1. Disponible en <https://www.ohchr.org/documents/publications/guideleaflet10sp.pdf>.

⁴ FONDO MUNDIAL PARA LA NATURALEZA (2020), El aporte de los pueblos indígenas al país es invaluable. Disponible en <https://www.wwf.org.co/?364960/El-aporte-de-los-pueblos-indigenas-al-pais-es-invaluable>.

⁵ NACIONES UNIDAS. Folleto informativo 9 (OHCHR, "Los Folleto informativo Nº 9/Rev.1 – "Los derechos de los pueblos indígenas", p. 9. Disponible en <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet9Rev.1sp.pdf>.

personas, esto es, individualmente considerados, y como grupos: no sólo el derecho a sus tierras (y otros conexos en este contexto, como el de la consulta previa, libre e informada o el de reparto de los beneficios), sino, como hemos señalado, la afectación de su cultura, de sus vidas en definitiva. Como ya tuve la oportunidad de decir, afectado un derecho, otros, en una suerte de dominó, son afectados en cadena. Y una afectación global, la del medio ambiente, cuya protección necesitamos todos.

El significado de la tierra para los PPII pasa por entender su particular cosmovisión, la cual consiste en la profunda relación con la tierra, de manera que, esta no sólo es el lugar que les sirve para atender a sus necesidades materiales, sino que es el que les sirve para atender a las espirituales. Esta consideración ha sido manifestada por los tribunales de protección de los derechos humanos como veremos más adelante. Es, así, una realidad manifestada en los ya numerosos casos habidos ante instancias judiciales. Y, desde luego, diversos instrumentos legislativos reconocen más allá del derecho a las tierras ancestrales, el derecho a su cultura, lo que pasa indefectiblemente por apartar cuanto afecte negativamente su *modus vivendi*.

La cultura es el rasgo de identidad cuya negación supone la de la esencia de la persona. Aniquilar una cultura puede significar etnocidio, que supone la muerte del grupo que comparte unas características comunes, y al respetar el derecho a sus tierras ancestrales hoy no sólo se les reconoce su tierra originaria sino su identidad porque difícilmente pueden atender a las exigencias materiales y espirituales, negada o dificultado el goce de aquella⁶. Este hábitat natural de la mayoría de los pueblos indígenas tiene como escenario la naturaleza en "estado puro"⁷ que preservan.

En adelante, trataremos de analizar cómo el derecho internacional del medio ambiente contempla la realidad de los PPII y, en su caso, la indigenización del derecho internacional, la aportación de aquellos a esta rama del derecho. Indagaremos en los textos internacionales medioambientales y decisiones judiciales para deducir, de entre los que plasmen la referencia a los pueblos indígenas, en qué posición (activa o pasiva) quedan situados. Por posición pasiva entenderemos aquella en que son receptores del derecho, en que este les reconoce determinadas facultades. Por activa concebimos aquella en que el derecho les coloca como agente.

2. Los textos internacionales

Sostiene Ulloa⁸ que:

"los indígenas ahora son considerados tanto por la comunidad académica como por el público en general, en Colombia y en el ámbito internacional como indígenas ecológicos⁹ que protegen el medio ambiente y dan esperanza a la crisis ambiental y del desarrollo. Por lo tanto, las representaciones sobre los

⁶ Dice el párrafo 170 de la sentencia Ogiek: "La cultura podría entenderse como ese conjunto complejo que incluye la asociación espiritual y física con la tierra ancestral, los conocimientos, las creencias, el arte, el derecho, la moral costumbres y cualquier otra capacidad y hábito adquiridos por el ser humano como miembro de la sociedad - la suma total de las actividades materiales y espirituales y productos de un determinado grupo social que lo distinguen de otros grupos similares y en que engloba la religión, la lengua y otras características definitorias de un grupo características definitorias". Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Application* 006/2012, sentencia de 26 de mayo de 2017. Disponible en <https://www.african-court.org/cpmt/storage/app/uploads/public/5f5/5fe/9a9/5f55fe9a96676974302132.pdf>.

⁷ Insertamos comillas a fin de hacer referencia a áreas no explotadas por el hombre y en lo que el término "puro", hoy en día, permita.

⁸ ULLOA, A. "El Nativo Ecológico: Movimientos Indígenas y Medio Ambiente en Colombia". *Movimientos sociales, estado y democracia en Colombia*. Mauricio Archila y Mauricio Pardo (editores). ICANH-CES-Universidad Nacional. Bogotá, 2001, p. 2. Disponible en https://www.humanas.unal.edu.co/colantropos/files/2014/6722/6517/El_nativo_ecologico-Ulloa.pdf.

⁹ El resaltado es mío.

indígenas han sido transformadas del "sujeto colonial salvaje" en el "actor político- ecológico".

2.1. De Estocolmo-1972 a Río-1992

La cuestión medio ambiental no fue objeto de seria atención por parte de Naciones Unidas hasta la década de los setenta, durante la cual se celebró la primera Conferencia sobre el Medio Ambiente Humano (Estocolmo, 1972). La Declaración sobre el Medio humano¹⁰, se alzó como el primer documento de carácter internacional en reconocer el derecho a un ambiente sano mediante la aprobación de principios precedidos por siete afirmaciones (no menos importantes)¹¹.

Esta Declaración no hace referencia alguna a los "pueblos indígenas" lo que entendemos desde la perspectiva de que el Derecho Internacional de Pueblos Indígenas apenas estaba desarrollado: tan sólo la Organización Internacional del Trabajo se había ocupado de la cuestión mediante convenios sectoriales¹² y el general de 1957, el convenio 107 (sobre poblaciones indígenas y tribuales¹³), posteriormente desplazado por el 169 de 1989¹⁴, Convenio sobre pueblos indígenas y tribales). Sin embargo, podemos señalar las referencias al colonialismo habidas en los principios I15 y XV16 de la Declaración de Estocolmo.

En 1983, antes de la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro, la resolución 38/161, de 19 de diciembre¹⁷, la AGNU daría luz verde a la creación de una Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y Desarrollo. En su 14º período de sesiones, (Nairobi, junio de 1987) el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente adoptó la decisión 14/14, de 16 de junio de 1987, titulada "Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo",

¹⁰ Aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, el 16 de junio 1972; ver Asamblea General de las Naciones Unidas, Resoluciones 2994/XXVII, 2995/XXVII y 2996/XXVII del 15 de diciembre 1972).

¹¹ La Asamblea General de Naciones Unidas creó el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). *Vid.*: <https://www.unep.org/about-un-environment>.

¹² Convenio sobre el reclutamiento de trabajadores indígenas, 1936 (núm. 50). Regula la "reglamentación de ciertos sistemas especiales de reclutamiento de trabajadores indígenas en territorios dependientes de los Estados Miembros. https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C050 y Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 64). Disponible en https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C064.

¹³ Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957 (núm. 107). https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C107.

¹⁴ Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169). https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169.

¹⁵ "El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el apartheid, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse".

¹⁶ "Debe aplicarse la planificación a los asentamientos humanos y a la urbanización con miras a evitar repercusiones perjudiciales sobre el medio y a obtener los máximos beneficios sociales, económicos y ambientales para todos. A este respecto deben abandonarse los proyectos destinados a la dominación colonialista y racista."

¹⁷ NACIONES UNIDAS. Asamblea General. Doc. A/RES/38/161 de 19 de diciembre de 1983, "Proceso de elaboración de la perspectiva ambiental hasta el Año 2000 y más adelante".

"Nuestro Futuro común" o Informe Brundtland¹⁸. En el mismo, ya encontramos referencias concretas a los PPII en los párrafos 5 o 46 del Capítulo I: "Un futuro amenazado"¹⁹:

"Las poblaciones tribales e indígenas exigirán una atención especial, ya que las fuerzas del desarrollo económico trastornan sus modos de vida tradicionales - modos de vida que pueden ofrecer a las sociedades modernas muchas lecciones en la administración de los recursos en los complejos ecosistemas de los bosques, montañas y suelos. Algunas están amenazadas con la extinción por un desarrollo insensible que escapa a su dominio. Se deberían reconocer sus derechos tradicionales y se les debería conceder intervención decisiva en la formulación de las políticas acerca del desarrollo de los recursos en sus regiones".

Después de una afirmación que les coloca en posición pasiva, se realizan otros dos que bien pueden colocarles como actores, la relativa a las enseñanzas que desde su medio están en condiciones de brindar y la conveniencia de su acción en lo que a las políticas medioambientales se refiere. Se trata, pues, de una importante afirmación que va acercándonos al principio de consentimiento previo, libre e informado²⁰ al que luego aludiremos.

Además, en el capítulo II ("Crecimiento, redistribución y pobreza") hallamos referencias a "grupos desfavorecidos, muchos de los cuales viven en zonas ecológicamente vulnerables, como ... pueblos indígenas de América y de Australasia²¹" y una interesante aportación hecha en el marco de una audiencia pública del CMMAD (Ottawa, mayo 1986) de uno de los representantes del *Native Council* de Canadá, Louis Bruyere²²:

"Los pueblos indígenas se basan en lo que yo pienso que puede llamarse sistema de seguridad del medio ambiente. Somos los centinelas del éxito o del fracaso de la economía de nuestros recursos. Sin embargo, para muchos de nosotros, los últimos siglos han significado una gran pérdida del control sobre nuestras tierras yaguas.

Somos todavía los primeros en conocer los cambios que se producen en el medio ambiente, pero somos los últimos a quienes se les pregunta o se les consulta.

Somos los primeros en descubrir que nuestros bosques están amenazados, ya que están bajo la influencia de la economía carente de escrúpulos de este

¹⁸ NACIONES UNIDAS. Asamblea General. Doc. Res A/42/427 de 4 de agosto de 1987

"Desarrollo y Cooperación Económica Internacional: medio ambiente. Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Nota del Secretario General", p. 1. Informe "Nuestro Futuro común".

¹⁹ NACIONES UNIDAS. Asamblea General. Res A/42/427. Informe Brundtland, cit, p. 26.

²⁰ Consagrado en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007 si bien encontramos germen en el Convenio (OIT) 169: su artículo 6 proclama: "1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: (a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; (b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; (c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin. 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.".

²¹ NACIONES UNIDAS. Asamblea General. Res A/42/427. Informe Brundtland, cit, p. 82., p. 72.

²² NACIONES UNIDAS. Asamblea General. Res A/42/427. Informe Brundtland, cit, p. 82.

país, y somos los últimos a quienes se interroga sobre el futuro de nuestros bosques.

Somos los primeros en darnos cuenta de la contaminación de nuestras aguas de lo cual pueden dar fe los pueblos del Ojibwa, de nuestra patria, al norte del Ontario.

Desde luego, somos los últimos a quienes se les consulta cómo, cuándo y dónde se producirá el desarrollo que asegure la continua armonía para la séptima generación.

Lo más que hemos aprendido es a esperar que se nos indemnizará demasiado tarde y demasiado poco.

Muy rara vez se nos pide que ayudemos, con nuestra experiencia y otorgando nuestro consentimiento, como se puede evitar que sea necesario indemnizarnos."

El Convenio 169 de la OIT²³ aún no había visto la luz, pero estaba próximo en cuanto a su aparición como un texto de extraordinaria importancia en cuanto al reconocimiento de los derechos de los PPII, al derecho a la consulta previa, libre e informada que constituye la "columna vertebral del Convenio"²⁴.

No se trata de un cuerpo medioambiental, pero de su articulado se desprenden aspectos íntimamente relacionados con aquél. El Preámbulo del Convenio no menciona texto alguno de protección del medio ambiente, pero hace alusión a la "armonía social y ecológica" y a la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a esta. De esta forma, encontramos un texto que claramente señala lo que representan para el ecosistema. El artículo 7 proclama el "derecho de decidir sus propias prioridades", y el apartado 3 insta a los gobiernos de los Estados a que efectúen estudios con los afectados "a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos". Este Convenio 169 es de máxima importancia en cuanto al reconocimiento de las tierras ancestrales al plasmarse en un texto de fuerza jurídica vinculante. Reiteramos que no se trata de un cuerpo medio ambiental, pero contiene disposiciones base para el reconocimiento de una posición activa de los PPII, en cuanto a su protección se refiere.

2.2. De Río 92 a la COP26 de Glasgow

Del 3 al 14 de junio de 1992 tuvo lugar la Conferencia de Río de Janeiro en la que se produjo "la unión definitiva entre Pueblos indígenas y el medio ambiente"²⁵. Se adoptaron y abrieron a la firma dos convenios, la Convención Marco sobre el Cambio Climático²⁶, sin mención alguna a los PPII y el Convenio sobre la Diversidad Biológica²⁷ que, en el preámbulo, reconoce: "... la estrecha y tradicional dependencia de muchas comunidades locales y poblaciones indígenas que tienen sistemas de vida

²³ Vid., referencia en pie de página 10.

²⁴ COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, "La consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada: pueblos indígenas, derechos humanos y el papel de las empresas". México, 2016, p. 1. Disponible en <http://informe.cndh.org.mx/uploads/menu/10064/Laconsultaprevia.pdf>.

²⁵ BERRAONDO LÓPEZ. M. "Los derechos medioambientales de los Pueblos Indígenas. La situación en la región amazónica", cit., p. 75.

²⁶ NACIONES UNIDAS. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio climático, 1992. Disponible en [convsp.pdf](#) (unfccc.int).

²⁷ NACIONES UNIDAS. Convenio sobre la Diversidad Biológica, 1992. Disponible en [cbd-es.pdf](#). Los objetivos de este convenio figuran en el artículo 1: "son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada."

tradicionales basados en los recursos biológicos". En consonancia, el artículo 8 j) dice que cada Estado Contratante: "j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente", y el artículo 10 c) que, "Protegerá y alentará, la utilización consuetudinaria de los recursos biológicos, de conformidad con las prácticas culturales tradicionales que sean compatibles con las exigencias de la conservación o de la utilización sostenible".

Además, se aprobó el Programa 21²⁸ que hace referencia continua a las "poblaciones indígenas" dedicando, expresamente, un Capítulo (el 26) a la cuestión del "Reconocimiento y fortalecimiento del papel de las poblaciones indígenas y sus comunidades". En el mismo se reconoce que "han acumulado conocimientos científicos tradicionales holísticos de sus tierras, sus recursos naturales y el medio ambiente". El punto 26.3. hace alusión al "reconocimiento de que las tierras de las poblaciones indígenas y sus comunidades deben estar protegidas contra actividades que presenten riesgos para el medio ambiente o que la población indígena de que se trate considere improcedentes desde los puntos de vista social y cultural"; en su apartado iii) menciona "El reconocimiento de sus valores, sus conocimientos tradicionales y sus prácticas de ordenación de los recursos, con miras a promover un desarrollo ecológicamente racional y sostenible", y el iv) "El reconocimiento de que la dependencia tradicional y directa de los recursos renovables y los ecosistemas, incluido el aprovechamiento sostenible, sigue siendo esencial para el bienestar cultural, económico y físico de las poblaciones indígenas y de sus comunidades";.

Se trata de un texto en el que se afirma positivamente la acción de los PPII y que pone de manifiesto la necesidad de proteger a la vez que de aprovechar los conocimientos de estos. La posición de los PPII es tanto pasiva como activa al reconocerse su aportación a la promoción de un desarrollo sostenible y el papel que están llamados a desempeñar.

La Declaración de principios relativos a los bosques²⁹, tampoco desconoce la realidad de estos pueblos, (apoyando sus "culturas y su participación en lo que concierne a la ordenación, conservación y desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo"). Y, en fin, en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo³⁰, se reconoce, en el Principio 22, el papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales: "Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible."

Podemos, en definitiva, afirmar, que Río no desconoce, sino que reconoce esa situación particular, física y cultural que lleva a la consideración de la aportación tan positiva que pueden realizar en beneficio de un medio ambiente más saludable y en beneficio de toda la humanidad.

En 2002, año en que se celebra la Cumbre Mundial de la ONU sobre el Desarrollo Sostenible, en Johannesburgo, y en concreto, en la Declaración sobre el Desarrollo Sostenible, encontramos también referencias: el punto 25, reafirma "el papel vital de las poblaciones indígenas en el desarrollo".

²⁸ NACIONES UNIDAS. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. División de Desarrollo Sostenible. "Programa 21", 1992. Disponible en División de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.

²⁹ NACIONES UNIDAS. Principios sobre bosques – Declaración de principios para el manejo sustentable de bosques, 1992. Disponible en División de Desarrollo Sostenible de Las Naciones Unidas.

³⁰ NACIONES UNIDAS. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. División de Desarrollo Sostenible. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992. Disponible en División de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.

Fruto de la resolución 1/2 del Consejo de Derechos Humanos, de 29 de junio de 2006³¹, se aprobó, mediante Resolución 61/295, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas³². Al igual que el Convenio (OIT) 169, no es, en sí, un texto medio ambiental. En cualquier caso, por la íntima conexión entre la tierra y los PPII, no está carente de referencias a este. En su Preámbulo manifiesta que "el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente": se reconoce de una forma explícita la aportación a la protección de aquel, proclamándose después (artículo 29) el derecho que tienen a su conservación y protección.

La Declaración establece el deber de los Estados de consultar (de forma libre, previa e informada, CLPI) a los PPII antes de proceder a cualquier acción que tenga consecuencia sobre su derecho a la cultura, empleando aquí un significado general que incluye la relación con las tierras, con el medio en que vive y que necesita protección, lo que observamos en varias de sus disposiciones (artículos 10, 11, 19, 28 o 29) y que se traducen en el principio del consentimiento libre, previo e informado reconocido y desarrollado en el derecho internacional (así, por la jurisprudencia regional de protección de los derechos humanos (y de los pueblos). Este principio es el que, creemos, alza a los PPII como verdaderos agentes activos. A partir de aquí, no es ya un tener en cuenta sino un contar con su asentimiento antes de proceder a llevar a cabo actos sobre la naturaleza. Como antes hemos señalado, si bien la Declaración proclama de una forma concreta, explícita, este principio, ya el Convenio 169 había establecido la base para su consagración. El deber de los Estados de obtener el CLPI de los Pueblos Indígenas "da derecho a los Pueblos Indígenas a determinar efectivamente el resultado de la toma de decisiones que les afecta, no sólo el derecho a participar"³³.

El año 2008 marca un importante hito al crearse Foro Internacional de Pueblos Indígenas sobre Cambio Climático (FIPICC o IIPFCC en sus siglas en inglés) como comité para los pueblos indígenas que participan en los procesos de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Este Foro, cuya próxima reunión se producirá inmediatamente después de escribir esta colaboración, ya dejó apuntado en sus Compromisos de Acción Climática la continua llamada de atención de los PPII a la debida pre (y) ocupación sobre las consecuencias que el cambio climático tiene sobre ellos como afectados directos. Señalemos la realizada por un inuit, Kleist³⁴, por el positivo papel que puede desplegar en aras al reconocimiento expreso del derecho a la tierra de los PPII en sede regional europea (Tribunal Europeo de Derechos Humanos o de Estrasburgo), ante la ausencia de jurisprudencia reconociendo este derecho:

"Los inuits han estado alertando a la comunidad internacional sobre el calentamiento global desde la primera Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro en 1992. Este año Alaska experimentó el mes de julio más caluroso de la historia, Groenlandia se enfrentó a un derretimiento de hielo sin precedentes

³¹ NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos Humanos. Resolución 1/2 de 29 de junio de 2006. Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 53 (A/61/53), primera parte, cap. II, secc. A.

³² NACIONES UNIDAS. Asamblea General. Resolución aprobada por la Asamblea General [sin remisión previa a una Comisión Principal (A/61/L.67 y Add.1)] 61/295, 13 de septiembre de 2007. "Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas".

³³ Human Rights Council. Thirty-ninth session 10–28 September 2018. Agenda items 3 and 5 Promotion and protection of all human rights, civil, political, economic, social and cultural rights, including the right to development. "Free, prior and informed consent: a human rights-based approach. Study of the Expert Mechanism on the Rights of Indigenous Peoples". 10 August 2018.

³⁴ World Indigenous Peoples Present Climate Action Commitments at UNSG Climate Action Summit. Septiembre 2019, p. 2. Disponible en [World_Indigenous_Peoples_Climate_Action_Commitments_-_Press_Release.pdf](https://www.iwgia.org/World_Indigenous_Peoples_Climate_Action_Commitments_-_Press_Release.pdf) (iwgia.org).

y los incendios forestales en el Ártico canadiense rompieron récords en número y emisiones. También nos hemos solidarizado con los pueblos indígenas de la Amazonía frente a los trágicos incendios forestales y las irreparables implicaciones para todo el planeta, incluidos los inuit nunaat, nuestras vidas y nuestros medios de subsistencia"³⁵.

En 2012, la ONU organizó la tercera Conferencia sobre el Desarrollo Sostenible, conocida como Río + 20, cuyo principal resultado fue el documento (sin fuerza vinculante) "El Futuro que Queremos". En él se reconoce que el desarrollo sostenible requiere la implicación efectiva y la participación activa de las autoridades legislativas y judiciales regionales, nacionales y subnacionales, así como de todos los grupos principales, mencionado a los pueblos indígenas en varios puntos, como el 43; el 49 ("reconocemos la importancia de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas en el contexto de la aplicación de estrategias de desarrollo sostenible en los planos mundial, regional, nacional y subnacional."); el 58 ("que las políticas de economía verde en el contexto del desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza deben: j) Mejorar el bienestar de los pueblos indígenas y sus comunidades, las demás comunidades locales y tradicionales y las minorías étnicas, reconociendo y apoyando su identidad, cultura e intereses, y evitar poner en peligro su patrimonio cultural, sus prácticas y sus conocimientos tradicionales, preservando y respetando los enfoques no orientados al mercado que contribuyan a la erradicación de la pobreza); el 109 ("la importancia de las prácticas agrícolas tradicionales sostenibles, como los sistemas tradicionales de suministro de semillas, sobre todo para muchos pueblos indígenas y comunidades locales.", o el 197 ("somos conscientes de que los conocimientos tradicionales, innovaciones y prácticas de los pueblos indígenas y las comunidades locales aportan una contribución importante a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica y su aplicación más amplia puede impulsar el bienestar social y los medios de vida sostenibles. Reconocemos que a menudo los pueblos indígenas y las comunidades locales son los que más directamente dependen de la diversidad biológica y los ecosistemas, y, por tanto, con frecuencia son los más inmediatamente afectados por su pérdida y degradación.").

En el documento final de la Conferencia mundial sobre los PPII ^{36, 37}, después de referirse a la responsabilidad de las empresas transnacionales y otras empresas de respetar todas las leyes y todos los principios internacionales aplicables, incluidos los Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos... (punto 24), se reconoce la importancia de la contribución que los pueblos indígenas pueden hacer al desarrollo económico, social y ambiental por medio de las prácticas agrícolas tradicionales sostenibles (punto 26).

Percibimos de los textos internacionales una positiva atención y percepción de la actividad de los PPII a la vez que se pone en evidencia el peligro que representa la degradación del entorno ya que afecta directamente a sus vidas y a sus culturas. En este sentido, la participación en los proyectos que tienen como escenario físico sus tierras, es indispensable. Ciertamente existe un derecho de información previa,

³⁵ Los inuit y los samis representan los principales PPII europeos. Aquellos, considerando la pertenencia de Groenlandia a Dinamarca.

³⁶ NACIONES UNIDAS. Resolución aprobada por la Asamblea General el 22 de septiembre de 2014 [sin remisión previa a una Comisión Principal (A/69/L.1)] 69/2. Documento final de la reunión plenaria de alto nivel de la Asamblea General conocida como Conferencia Mundial sobre los Pueblos Indígenas. Disponible en <https://undocs.org/es/A/RES/69/2>.

³⁷ La Asamblea General en su resolución 65/198 de 21 de diciembre de 2010, decidió organizar una reunión plenaria de alto nivel de la Asamblea General, que recibió el nombre de Conferencia Mundial sobre los Pueblos Indígenas y se celebró en 2014, con el fin de intercambiar puntos de vista y las mejores prácticas sobre la realización de los derechos de los pueblos indígenas, incluido el cumplimiento de los objetivos de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

de consulta (previa, libre e informada) pero el problema, sabemos, deviene por el incumplimiento de esta obligación.

Recientemente, en la COP 26 de Glasgow se ha aludido a la afectación que el cambio climático tiene sobre las tierras en que viven los PPII. En el MDI Joint Statement "Joint Statement by the multilateral development banks: nature, people and planet", se dice:

" 1.3. We will continue to systematically integrate a gender perspective and consider the different needs of women and men, especially traditional and indigenous communities, in designing and undertaking actions on the use, management and protection of nature and environmental sustainability. 1.4 We will continue to meaningfully engage with traditional and indigenous communities as experts in protecting and managing biodiversity and natural resources, while respecting their rights to their lands, culture and spirituality.³⁸"

3. La protección del medio ambiente y pueblos indígenas ante los tribunales

Una vez constatado que el derecho sí reconoce y que progresivamente plantea que los PPII sean los actores en la protección del medio ambiente, procede el análisis de los asuntos tratados ante las cortes de protección de los derechos humanos en nuestra indagación de afirmaciones respecto a la aportación a la preservación del medioambiente de los pueblos indígenas. Asimismo, se hará referencia a asuntos domésticos de relevancia.

Una búsqueda actualizada en el marco europeo nos sigue mostrando la falta de atención en el subcontinente al hecho indígena. No nos referimos a que no existan asuntos planteados por PPII ante Estrasburgo, sino que los dictados de este no vienen a reconocer derecho a la propiedad de las tierras ancestrales ni los PPII europeos han planteado sus demandas de igual forma que en África o en América. Ya dijimos con motivo del análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de protección de los derechos de los PPII que "la vulneración del derecho a su propiedad y sus recursos produce en cascada la violación de otros derechos fundamentales"³⁹.

En cualquier caso, buscamos, ahora, en las diferentes decisiones de la Corte IDH o en la CAfDHP ese reconocimiento de la aportación a la que hacíamos referencia antes. Ello pasa por tratar las sentencias planteadas por pueblos o comunidades indígenas respecto del derecho a sus tierras o de preservación de sus culturas.

3.1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte IDH ha tenido ocasión de pronunciarse de forma suficiente (y ejemplar) sobre la relación PPII-medioambiente. Y en el sentido que buscamos, podemos afirmar, de entrada, que sí ha dejado constancia, no ya de la necesidad de los PPII de la tierra, sino respecto a la de la tierra de estos. El Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua⁴⁰ de 2001, constituye el "primer pronunciamiento de un tribunal internacional a favor del reconocimiento de derechos, tan fundamentales para los pueblos indígenas, como son el derecho a la tierra y los

³⁸ NACIONES UNIDAS. UN Climate Change Conference, UK 2021. Disponible en <https://ukcop26.org/mdb-joint-statement/>.

³⁹ IGLESIAS VÁZQUEZ, MA. "La Protección de los Derechos de las Comunidades Indígenas en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". *Principia Iuris*, 2016, pp. 294-295.

⁴⁰ Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.

recursos naturales y el derecho al territorio⁴¹". Dice la Corte: "la experiencia ha demostrado que la explotación de recursos naturales renovables o no renovables, sin la adopción de medidas especiales que garanticen la estabilidad de los indígenas en la tierra, que les respeten su cultura, que eviten el deterioro ambiental, causa daños catastróficos⁴²". Y el voto razonado conjunto de los jueces A.A. Cançado Trindade, M. Pacheco Gómez y A. Abreu Burelli, refiere la:

"9. importancia del fortalecimiento de la relación espiritual y material de los miembros de la Comunidad con las tierras que han ocupado, no sólo para preservar el legado de las generaciones pasadas, sino también para asumir y desempeñar las responsabilidades que ellos asumen respecto de las generaciones por venir. De ahí, además, la necesaria prevalencia que atribuyen al elemento de la conservación sobre la simple explotación de los recursos naturales.

10. La preocupación por el elemento de la conservación refleja una manifestación cultural de la integración del ser humano con la naturaleza y el mundo en que vive. Esta integración, creemos, se proyecta tanto en el espacio como en el tiempo, por cuanto nos relacionamos, en el espacio, con el sistema natural de que somos parte y que debemos tratar con cuidado, y, en el tiempo, con otras generaciones (las pasadas, y las futuras) en relación con las cuales tenemos obligaciones⁴³".

Al asunto Awas seguirán en igual línea otros tantos, como los asuntos Yakye Axa de 2005⁴⁴, Comunidad Moiwana de 2005, Sawhoyamaya de 2006⁴⁵, Saramaka de 2007⁴⁶, Xákmok Kásek de 2010⁴⁷, Sarayaku de 2012⁴⁸, 49, Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros, de 2014⁵⁰, Comunidad Garífuna de Punta Piedra de 2015 y sus miembros⁵¹, etc.

Tomando ahora, para mejor ilustración, el caso de los Pueblos Kaliña y Lokono de 2015⁵², constatamos que la Corte, interpretando el artículo 21 de la Convención

⁴¹ GÓMEZ ISA, F. Reseña de "El Caso Awas Tingni contra Nicaragua". *Convergencia. Revista de Ciencias Sociales*, vol. 10, núm. 32, mayo-agosto, 2003, pp. 373-375. Universidad Autónoma del Estado de México. Toluca, México.

⁴² Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, cit., pp. 40-41.

⁴³ Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, cit., pp. 2-3 del voto.

⁴⁴ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. En este asunto, la Corte IDH estatuye que "los pueblos indígenas tienen el derecho de ser titulares de los recursos naturales que han usado tradicionalmente dentro de su territorio, ya que sin ellos su supervivencia económica, social y cultural está en riesgo" (párrafos 135 y 137).

⁴⁵ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.

⁴⁶ Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.

⁴⁷ I/A Court H.R., Case of the Xákmok Kásek Indigenous Community. v. Paraguay. Merits, Reparations and Costs. Judgment of August 24, 2010. Series C No. 214.

⁴⁸ Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.

⁴⁹ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124.

⁵⁰ I/A Court H.R., Case of the Kuna Indigenous People of Madungandí and the Emberá Indigenous People of Bayano and their members v. Panama. Preliminary Objections, Merits, Reparations and Costs. Judgment of October 14, 2014. Series C No. 284.

⁵¹ Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304.

⁵² Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309.

Americana, se refirió a instrumentos internacionales de protección del medio ambiente y señaló en el párrafo 173 que:

“los pueblos indígenas, por lo general, pueden desempeñar un rol relevante en la conservación de la naturaleza, dado que ciertos usos tradicionales conllevan prácticas de sustentabilidad y se consideran fundamentales para la eficacia de las estrategias de conservación. Por ello, el respeto de los derechos de los pueblos indígenas puede redundar positivamente en la conservación del medioambiente. Así, el derecho de los pueblos indígenas y las normas internacionales de medio ambiente deben comprenderse como derechos complementarios y no excluyentes”.

Y seguidamente trae las palabras de la Relatora Especial de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Victoria Tauli-Corpuz:

“[El] derecho internacional ambiental y el derecho internacional de los derechos humanos no deberían considerarse como cuerpos de ley separados, sino como interrelacionados y complementarios. En efecto, los Estados Partes del Convenio sobre Diversidad Biológica (CBD) han incorporado el respeto de los derechos y obligaciones internacionales relacionadas en sus decisiones sobre las áreas protegidas en relación con los pueblos indígenas” (párrafo 174).

En las referencias a pie de página encontramos la mención del Convenio sobre la Diversidad Biológica, de la Declaración de Río sobre el Medioambiente y el Desarrollo, de la Conferencia Mundial sobre los Pueblos Indígenas de 2014, del documento de la WWF Internacional de 2008 “Los Pueblos Indígenas y la Conservación: Declaración de Principios del WWF”, el de la Unión Mundial para la Naturaleza y WWF-Internacional, “Pueblos Indígenas y Tradicionales y Áreas Protegidas: Principios, Directrices y Casos de Estudio”, de la Convención Ramsar, la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, (Ramsar, Irán, 1971), de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, y del Convenio sobre la Diversidad Biológica⁵³.

“[m]últiples sistemas de protección de derechos humanos reconocen el derecho al medio ambiente sano como un derecho en sí mismo, particularmente el sistema interamericano de derechos humanos,” afirma la Opinión Consultiva 23⁵⁴ sobre “medioambiente y derechos humanos” en la que se refiere a las “obligaciones estatales que surgen de la necesidad de protección del medio ambiente bajo la Convención Americana⁵⁵”, reconociendo la “existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos”⁵⁶, o la de que “varios derechos de rango fundamental requieren, como una precondition necesaria para su ejercicio, una calidad medioambiental mínima, y se ven afectados en forma profunda por la degradación de los recursos naturales”⁵⁷ incluyendo el derecho a un medio ambiente sano (punto B) o la de que “[l]os derechos humanos y la protección del medio ambiente son inherentemente interdependientes⁵⁸ (NNUU 2012, párrafo 10)”. Sobre las obligaciones ambientales

⁵³ *Vid.*, pies de página 214 a 232 y señaladas en el texto por orden de mención por parte de la Corte IDH en la sentencia.

⁵⁴ Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia, Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre derechos humanos). Disponible en [seriea_23_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf) ([corteidh.or.cr](https://www.corteidh.or.cr)).

⁵⁵ Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, *cit.*, párrafo 46.

⁵⁶ Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, *cit.*, párrafo 47

⁵⁷ Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, *cit.*, párrafo 49.

⁵⁸ Se refiere aquí a John H. Knox. Del mismo, trae después la idea de “todos los derechos humanos son vulnerables a la degradación ambiental, en el sentido de que el pleno disfrute

respecto de comunidades indígenas, la Corte se pronuncia en los párrafos 113, 138, 152, 156, 164, 166 y 169, en los que remarca la conexión tierra-pueblos indígenas y la consecuente afectación de aquélla-estos, trayendo a colación los textos medio ambientales antes mencionados, el documento de la Comisión Interamericana "CIDH, Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales - Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, el documento OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09, párr. 190", su jurisprudencia (y la de las cortes europea y africana⁵⁹) así como las del Tribunal Internacional de Justicia⁶⁰.

4. Consideraciones

El sistema interamericano es excepcional en cuanto a la identificación, aplicación y refuerzo de los derechos indígenas respecto de la tierra y del medio ambiente⁶¹, y todo lo anteriormente expuesto, es un exponente, no completo, de la labor desplegada y cuya completa exposición requeriría un trabajo especial. A través de esta, ha puesto de manifiesto la importante aportación de los PPII al derecho internacional medioambiental: reforzando sus derechos, protegiendo la identidad propia de estos pueblos, ha ido efectuando importantes contribuciones que refuerzan ésta.

Hemos percibido cómo los textos internacionales han ido incorporando a su letra, la referencia a los PPII, conscientes de que se trata de una protección mutua o, dicho de otro modo, que se refuerzan. El hecho de que se hayan ido reconociendo en el plano internacional (y doméstico) las demandas ecológicas indígenas, han fortalecido el del derecho a la tierra y sus recursos y a sus culturas y viceversa. Hoy, los principales actores en defensa de la naturaleza son los indígenas que progresivamente han ido escalando en esa graduación de principales⁶². No es infrecuente ya encontrar la expresión referida a los indígenas como "guardianes de la naturaleza" o "nativo ecológico". "El tejido simbólico de la cosmovisión de los

de todos los derechos humanos depende de un medio propicio". *Vid.*, NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox de 24 de diciembre de 2012. Doc. A/HRC/22/43. Disponible en https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session22/A.HRC.22.43_sp.pdf, párrafo 10.

⁵⁹ Por lo que al sistema africano se refiere, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, en el asunto Endorois, recordó la jurisprudencia de la Corte IDH. Y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos tuvo oportunidad de enfrentarse al -por ahora- único asunto en el que la relación pueblos indígenas-medio ambiente es el núcleo principal de la decisión. Se trata de un asunto en el que el Estado keniano alega como defensa sobre la evicción de este pueblo, el de la degradación del medio ambiente, constatando la Corte que los Ogiek no son los responsables de esta reconociéndoles el derecho a sus tierras. En el párrafo 145 de la sentencia, leemos: "the Mau Forest has been allocated to other people in a manner which cannot be considered as compatible with the preservation of the natural environment".

⁶⁰ *Vid.*, pie de página 80: "el medio ambiente no es una abstracción, sino que representa el espacio vital, la calidad de vida y la propia salud de los seres humanos, incluyendo a las futuras generaciones". Cfr. CIJ, Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares. Opinión consultiva del 8 de julio de 1996, párr. 29, y CIJ, Caso Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría Vs. Eslovaquia). Sentencia del 25 de septiembre de 1997, párr. 112."

⁶¹ Otra cosa es el grado de cumplimiento por los Estados de lo estatuido por la Corte IDH.

⁶² En sede doméstica, véase la sentencia de la Corte de Constitucionalidad (4785-2017) de Guatemala, la sentencia de la Corte Constitucional de Colombia (T-800 de 2014) o la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México (Amparo No. 631/2012) sobre PPII y evaluación y educación ambiental (esta última); la sentencia de la Corte de Constitucional (20-12-IN/20) o la sentencia de la Corte Constitucional de Colombia (T-622 de 2016), sobre biodiversidad, cambio climático y educación ambiental. Disponibles en Jurisprudencia | Observatorio del Principio 10 (cepal.org).

pueblos indígenas juega un papel definitivo en el equilibrio de los ecosistemas que se encuentran en su territorio. Es por eso por lo que cuando se atenta contra la Naturaleza se atenta contra la cultura y viceversa⁶³”.

En esta progresiva constatación de su íntima interrelación, en este mutuo soporte, pero en la evolución de la conciencia medio ambiental que los lleva a consolidar la posición activa a la que arriba hicimos referencia, aparecen en la escena jurídica, los términos “derechos bioculturales” y, más allá, después, el de “derechos de la naturaleza” y con ésta, el de la naturaleza como sujeto de derechos. Ahora bien, la íntima conexión tierra-indígena, se había dejado de manifiesto por las sentencias de la Corte IDH antes señaladas, aplicando el *corpus iuris* de los derechos humanos con una amplia visión. De esta forma, se habían constatado ya unos derechos bioculturales -por más que no fueran denominados así- de los que luego, la doctrina (y aún la jurisprudencia) se va a hacer eco para extender en el discurso jurídico, este grupo de derechos.

5. Los derechos bioculturales

Con la dificultad que entraña encontrar quién acuñara la expresión (reiteramos la idea expuesta en el párrafo anterior) sostiene GREAR⁶⁴ que fue probablemente Bavikatte quien procediera a identificar la aparición de estos derechos “basándose en una combinación de acuerdos ambientales multilaterales, leyes nacionales y cambios en el discurso sobre el desarrollo y en las pautas de lucha de las comunidades, para trazar una “cesta” emergente de “derechos bioculturales”” (expresión que en una versión “modificada” utiliza Sajeve como “cesta de derechos colectivos”⁶⁵). Bakivatte y Bennett⁶⁶ señalan que “los derechos bioculturales surgieron simultáneamente a la aparición de los derechos ambientales e indígenas, pero casi sin que se notara. Estos derechos se diferencian de la categoría general de derechos indígenas porque presuponen un vínculo explícito con la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, y porque el grupo no tiene que ser necesariamente indígena⁶⁷”, pero -nos preguntamos- ¿pueden disociarse, si hablamos de “derechos de los pueblos indígenas”, y no de los derechos que cualquiera ser humano ostenta por el hecho de ser persona?

Según Sajeve “nacen como “propuesta para armonizar las necesidades de los derechos ambientales y los derechos humanos, y se consideran necesarios para

⁶³ ULLOA, A. “El Nativo Ecológico: Movimientos Indígenas y Medio Ambiente en Colombia”. *Movimientos sociales, estado y democracia en Colombia*. Mauricio Archila y Mauricio Pardo (editores). ICANH-CES-Universidad Nacional. Bogotá, 2001”. Disponible en https://www.humanas.unal.edu.co/colantropos/files/2014/6722/6517/El_nativo_ecologico-Ulloa.pdf, p. 13.

⁶⁴ GREAR, A. Editorial: “The discourse of ‘biocultural’ rights and the search for new epistemic parameters: moving beyond essentialisms and old certainties in an age of Anthropocene complexity?”. *Journal of Human Rights and the Environment*. 6. 1-6. 10.4337/jhre.2015.01.00, p. 3.

⁶⁵ SAJEVA, Giulia. “When rights embrace responsibilities: biocultural rights and the conservation of environment”. Oxford scholarship online: June 2019. <https://oxford.universitypressscholarship.com/view/10.1093/oso/9780199485154.001.0001/oso-9780199485154>.

⁶⁶ BAVIKATTE K. Sanjay y Bennett, Tom. (2015). “Community stewardship: the foundation of biocultural rights”, *Journal of Human Rights and the Environment*, Vol. 6 No. 1, March 2015, pp. 7-29, p. 10.

⁶⁷ En el texto original en inglés, se dice “Biocultural rights emerged contemporaneously with the appearance of environmental and indigenous rights, but almost unnoticed. These rights differ from the general category of indigenous rights because they presuppose an explicit link to the conservation and the sustainable use of biological diversity, and because the group need not necessarily be indigenous.”

proteger el papel de custodia que ciertos pueblos indígenas y comunidades locales han desempeñado hacia el medio ambiente⁶⁸”.

Señalan Macpherson et al., que

*the adoption of the biocultural rights concept in the Atrato case enables the Court to recognize the 'jurisdiction' of Indigenous peoples as regulators, stewards, and decision makers on the management of the river. It creates new opportunities for them 'to participate in river sharing, governance and use' as river guardians*⁶⁹.

En realidad, estos derechos, no son sino una consecuencia de la comprensión de lo que la tierra representa en su dimensión espiritual, del reconocimiento de un respeto al derecho a sus tierras ancestrales y sus recursos⁷⁰, que pasa por el cumplimiento cabal del principio de consentimiento libre, previo e informado, y desde luego, de su personalidad jurídica y, en general, de los derechos de que son titulares como PPII, los ya estatuidos en el Convenio OIT (169) artículo 13 o la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. En esta línea se han manifestado Bavikatte y Bennett⁷¹: “On the contrary, biocultural rights are derived from a traditional tenure of land implicit in which is an obligation of stewardship⁷²” o Chen y Gilmore⁷³: “El concepto de derechos bioculturales hace hincapié en la naturaleza interdependiente e interrelacionada de los recursos indígenas; es decir, la existencia de los recursos culturales indígenas depende de los recursos naturales indígenas y viceversa”.⁷⁴ No haríamos justicia si no reiterásemos que ya la Corte IDH había recogido en sus sentencias esta realidad y podemos añadir, con anterioridad a las obras de los autores mencionados (ad ex., el Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua⁷⁵).

La jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana⁷⁶, en particular, la sentencia T-622-16 de 10 de noviembre de 2016⁷⁷, hace referencia al “Concepto y alcance los derechos bioculturales (*biocultural rights*)” en los puntos 5.11 y siguientes de la siguiente forma:

⁶⁸ SAJEVA, Giulia. “When rights embrace responsibilities: biocultural rights and the conservation of environment”. cit., Abstract.

⁶⁹ Macpherson et al, “Constitutional Law, Ecosystems, and Indigenous Peoples in Colombia: Biocultural Rights and Legal Subjects”. *Transnational Environmental Law*, 9:3 (2020), p. 533.

⁷⁰ La propiedad de aquellas no es un título absoluto y, así, en tanto sea de esta manera, estos derechos bioculturales tendrán un límite legal. No queremos con ello minusvalorar este grupo de derechos sino poner de manifiesto que, como otros tantos derechos fundamentales individuales, soportan un límite cuya apreciación puede ser arbitraria. La idea fue, además, expuesta en el asunto Ogiek de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

⁷¹ BAVIKATTE K. S. y Bennett, T. (2015). “Community stewardship: the foundation of biocultural rights”, *Journal of Human Rights and the Environment*, Vol. 6 No. 1, March 2015, p. 11.

⁷² “Por el contrario, los derechos bioculturales se derivan de una tenencia tradicional de la tierra que lleva implícita una obligación de custodia” (traducción propia).

⁷³ CHEN, C. GILMORE, M. “Biocultural Rights: A New Paradigm for Protecting Natural and Cultural Resources of Indigenous Communities”. *The International Indigenous Policy Journal*, 6(3), 2015. DOI:10.18584/iipj.2015.6.3.3. p.8.

⁷⁴ Originalmente, dice: “The concept of biocultural rights emphasizes the interdependent and interlinked nature of Indigenous resources; that is, the existence of Indigenous cultural resources is dependent on Indigenous natural resources and vice versa”.

⁷⁵ Sobre este asunto vid. Berraondo, M.: “El caso Awas Tigni: la esperanza ambiental indígena” 29-60, en *El caso Awas Tingni contra Nicaragua. Nuevos horizontes para los derechos humanos de los pueblos indígenas*. Felipe Gómez-Isa (ed). Instituto de Derechos Humanos. Universidad de Deusto, 2003.

⁷⁶ La Corte Constitucional colombiana se había referido a esta relación en las sentencias T-428 de 1992, T-257 de 1993 C-027 de 1993 T-188 de 1993, T-380 de 1993 T-342 de 1994, C-519 de 1994, SU-039 de 1997 SU-510 de 1998, T-652 de 1998, T-955 de 2003, T-433 de 2011, T-477 de 2012, C-1051 de 2012 o T-576 de 2014, todas ellas mencionadas en la T-622-16 de 2016.

⁷⁷ Denominada *Atrato case* en la doctrina no hispana.

en su definición más simple, hacen referencia a los derechos que tienen las comunidades étnicas a administrar y a ejercer tutela⁷⁸ de manera autónoma sobre sus territorios -de acuerdo con sus propias leyes, costumbres- y los recursos naturales que conforman su hábitat, en donde se desarrolla su cultura, sus tradiciones y su forma de vida con base en la especial relación que tienen con el medio ambiente y la biodiversidad. En efecto, estos derechos resultan del reconocimiento de la profunda e intrínseca conexión que existe entre la naturaleza, sus recursos y la cultura de las comunidades étnicas e indígenas que los habitan, los cuales son interdependientes entre sí y no pueden comprenderse aisladamente⁷⁹.

Y más adelante afirma que “la conservación de la biodiversidad conlleva necesariamente a la preservación y protección de los modos de vida y culturas que interactúan con ella” (punto 5.11, 2º párrafo). La premisa central sobre la cual se cimienta la concepción de la bio culturalidad y los derechos bioculturales es la relación de profunda unidad entre naturaleza y especie humana (punto 5.17).

Esta sentencia nos sirve para alcanzar la segunda cuestión, la de los derechos de la naturaleza ya que explícitamente reza en el punto 10.2 “1.- Se reconocerá al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeta de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído en los fundamentos 9.27 a 9.32. Y en el punto resolutivo cuarto, declara:

“RECONOCER al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído en los fundamentos 9.27 a 9.32. En consecuencia, la Corte ordenará al Gobierno nacional que ejerza la tutoría y representación legal de los derechos del río (a través de la institución que el Presidente de la República designe, que bien podría ser el Ministerio de Ambiente) en conjunto con las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del río Atrato en Chocó; de esta forma, el río Atrato y su cuenca -en adelante- estarán representados por un miembro de las comunidades accionantes y un delegado del Gobierno colombiano, quienes serán los guardianes del río. Con este propósito, el Gobierno, en cabeza del Presidente de la República, deberá realizar la designación de su representante dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia. En ese mismo período de tiempo las comunidades accionantes deberán escoger a su representante.”

En el siguiente punto nos referiremos a lo que supone el *dictum* de la Corte colombiana al tratar los derechos de la naturaleza.

6. Los derechos de la naturaleza

Por más que, a primera vista, nos parezca que estamos ante un término de reciente elaboración, un estudio efectuado, a solicitud de la Comisión de Asuntos Jurídicos (JURI Committee) del Parlamento de la Unión Europea, por Jan Darpö⁸⁰, sitúa en 1972 su aparición, desde la opinión disidente del juez Douglas en el asunto *Sierra Club v. Morton*⁸¹ quien propuso “que se concediera a los objetos

⁷⁸ Negrita en el texto original.

⁷⁹ Negrita añadida.

⁸⁰ UNIÓN EUROPEA. Parlamento Europeo, 2021, Can nature get it right? A study on rights of Nature in the European context. Jan DARPÖ. European Parliament, 2021. study, commissioned by the European Parliament's Policy Department for Citizens' Rights and Constitutional Affairs at the request of the JURI Committee. Disponible en <http://www.europarl.europa.eu/supporting-analyses>, p. 11.

⁸¹ El asunto puede leerse en <https://caselaw.findlaw.com/us-supreme-court/405/727.html>.

medioambientales la condición de personas jurídicas y que, por tanto, pudieran defenderse en los tribunales mediante la representación del público" lo que hizo inspirándose en el artículo de Stone "Should trees have standing?", publicado en *Southern California Law Review* en 1972⁸².

No se retomaría la idea hasta el año 2000, impulsada por los Tamaqua, la elaboración de una propuesta sobre los *Rights of Nature Law* y la creación de una organización, CELDF junto a la Alianza Pachamama de San Francisco, que según Darpö inspiró la redacción de la constitución ecuatoriana⁸³.

A efectos de tratar de ofrecer una definición, nos basaremos en textos internacionales sin dejar de reconocer que de normas principales, como las cartas magnas de Ecuador o Bolivia, igualmente podríamos extraer un concepto. El Principio 2 de la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (Río, 2016) (UICN⁸⁴) de la *World Commission on Environmental Law* (WCEL85) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental, en su Principio 2 establece que «La naturaleza posee un derecho intrínseco a existir, prosperar y evolucionar» y distinguiendo entre "Derecho a la Naturaleza y Derechos de la Naturaleza" proclama:

"Cada ser humano y otros seres vivos tienen derecho a la conservación, protección y restauración de la salud e integridad de los ecosistemas. La naturaleza posee un derecho intrínseco a existir, prosperar y evolucionar".

Boyd define los "Derechos de la Naturaleza" como "los derechos de las especies no humanas, los elementos del entorno natural y... los objetos inanimados a la existencia continuada y no amenazada por las actividades humanas⁸⁶". La Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra explicita en su artículo 2 cuáles son estos derechos^{87, 88}. Se trata de una propuesta lanzada a la Asamblea General de Naciones Unidas para su aprobación, a instancias de Bolivia⁸⁹.

⁸² Stone escribió posteriormente el libro *Should trees have standing? toward legal rights for natural objects* en 1974. Una reseña del mismo, escrita por Moore, se encuentra en *Florida State University Law Review* Volume 2 Issue 3 Article 12, Summer 1974: Should Trees Have Standing? Toward Legal Rights for Natural Objects. Tom R. Moore. University of Southern California School of Law. Disponible en: <https://ir.law.fsu.edu/lr>.

⁸³ UNIÓN EUROPEA. Parlamento Europeo, 2021, Can nature get it right? A study on rights of Nature in the European context, cit., p. 12.

⁸⁴ Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.

⁸⁵ Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental.

⁸⁶ BOYD, D. R. *The rights of nature: a legal revolution that could save the world*. ECW PRESS, 2017, p. 137.

⁸⁷ "a. Derecho a la vida y a existir; b. Derecho a ser respetada; c. Derecho a la regeneración de su biocapacidad y continuación de sus ciclos y procesos vitales libres de alteraciones humanas; d. Derecho a mantener su identidad e integridad como seres diferenciados, autorregulados e interrelacionados; e. Derecho al agua como fuente de vida; f. Derecho al aire limpio; g. Derecho a la salud integral; h. Derecho a estar libre de contaminación, polución y desechos tóxicos o radioactivos; i. Derecho a no ser alterada genéticamente y modificada en su estructura amenazando su integridad o funcionamiento vital y saludable; j. Derecho a una restauración plena y pronta por las violaciones a los derechos reconocidos en esta Declaración causados por las actividades humana".

⁸⁸ El artículo 1 reza: "Así como los seres humanos tienen derechos humanos, todos los demás seres de la Madre Tierra también tienen derechos que son específicos a su condición y apropiados para su rol y función dentro de las comunidades en los cuales existen." Y el artículo 3 h, (obligaciones de los seres humanos con la Madre Tierra) empodera "a los seres humanos y a las instituciones para defender los derechos de la Madre Tierra y todos los seres que la componen".

⁸⁹ En el Preámbulo de la Declaración se hace alusión a que "que el sistema capitalista y todas las formas de depredación, explotación, abuso y contaminación han causado gran destrucción, degradación y alteración a la Madre Tierra, colocando en riesgo la vida como hoy la conocemos, producto de fenómenos como el cambio climático;", lo que ya coloca a la Declaración, de

La Constitución de Ecuador del 2008 fue la primera en cuanto al reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, (artículo 71⁹⁰) a la que seguiría la de Bolivia en 2009.

Asuntos resueltos en sede judicial no faltan y los primeros son fruto de la acción de comunidades indígenas como el caso Colorado River v. State of Colorado⁹¹ (2017) aunque encontramos ya otros promovidos por no indígenas. Así, en Colombia, la sentencia AHC4806-2017 del 26 de julio de 2017 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió “conceder la protección invocada por vía de hábeas corpus deprecada por Luis Domingo Gómez Maldonado, quien actúa en favor del oso de anteojos de nombre “Chucho”. En los argumentos de la sentencia, hallamos las afirmaciones siguientes:

“2.4. Sin embargo, múltiples argumentos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales han surgido para sustentar la tesis de los animales como “seres sintientes”, que propende por otorgarles prerrogativas de tipo fundamental, dignas de recibir protección inmediata por el Estado, como consecuencia de un criterio unánime que ha hecho carrera en el mundo, en donde se busca la conservación del universo, garantizándose la supervivencia de la especie humana y su entorno, teniendo como objetivo la construcción de una visión “eco céntrica – antrópica” dentro del marco de un orden público ecológico nacional e internacional.”⁹².

Posteriormente, con fecha 16 de agosto de 2017, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral⁹³ dejó la precitada “sin valor y efecto toda la actuación surtida al interior de la acción constitucional de Habeas Corpus, identificada con el radicado 17 001 221 3000 2017 00486 01 y disponer el archivo de las diligencias⁹⁴”. Entre los razonamientos, leemos:

“Ahora bien, aunque el debate que se trae a colación no es pacífico, en la medida en que las tendencias legislativas actuales plantean la posibilidad de ampliar el concepto de persona también a los animales, adscribiéndoles por tanto ser sujetos de derechos -con la claridad de que en nuestra regulación no se les asignó tal categoría sino una intermedia entre sujeto y objeto de derecho-, estima la Sala pertinente indicar que, desde el punto de vista constitucional, no es viable que se utilice la acción de Habeas Corpus para la protección de aquellos⁹⁵”.

entrada, en una posición ideológica determinada que, entendemos, sobra en un texto que pretende tener alcance universal.

⁹⁰ “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”.

⁹¹ U.S. SUPREME COURT, *Sierra Club v. Morton*, 405 U.S. 727 (1972). *Sierra Club v. Morton* No. 70-34. April 19, 1972 405 U.S. 727. Disponible en: <https://caselaw.findlaw.com/us-supreme-court/405/727.html>.

⁹² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, República de Colombia, Sala de Casación Civil. Sentencia AHC4806-2017, de 26 de julio de 2017. Disponible en <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20SEP2017/AHC4806-2017.doc>.

⁹³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, República de Colombia. Sala de Casación Laboral. STL12651-2017. Sentencia de 16 de agosto de 2017. Disponible en <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20OCT2017/STL12651-2017.doc>.

⁹⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, República de Colombia. Sala de Casación Laboral. STL12651-2017., cit. p. 23 de la sentencia.

⁹⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, República de Colombia. Sala de Casación Laboral. STL12651-2017., cit. p. 15 del fallo.

Claramente, la Corte, admite la dificultad que entraña la inserción en algunos ordenamientos jurídicos del derecho de seres “no sintientes”⁹⁶ y de esa (forzada) ampliación del concepto de persona y, en consecuencia viene a sostener que las categorías actuales del derecho no sirven al fin pretendido.

También parece relevante la sentencia del tribunal de Belgrano, Argentina, de 2019, en tanto que trata el principio *in dubio pro natura* e *in dubio pro agua*, lo que va en la misma línea de la afirmación de la existencia y el reconocimiento de los derechos de la naturaleza.

“el fallo del Superior Tribunal contraría la normativa de referencia; en especial el art. 32 de la Ley General del Ambiente 25.675 Desarrollo jurisprudencial de la evaluación en materia de impacto ambiental... 105 —que establece que el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo y especie— y los principios *in dubio pro natura* e *in dubio pro agua*. Todo lo cual, conspira contra la efectividad en la defensa del ambiente que persigue el actor en el caso”⁹⁷.

De este fallo destaca la referencia a la no restricción de la jurisdicción que abre la vía a que personas y no personas, puedan acceder a la misma. La pregunta que asalta de inmediato es la de quién representaría a, y en qué medida se impone una obligación, y a quién. No se trata ya de extender a todos una legitimación (derecho) sino, reiteramos, una obligación.

7. Ideas finales

La conciencia medio ambiental, el despertar del hombre ante la progresiva degradación del medio ambiente se sitúa, en el derecho internacional público contemporáneo, en la década de los setenta, con la Declaración de Estocolmo y se ha ido consolidando hasta hoy. Hemos comprobado cómo la referencia a los PPII, primero como actores pasivos y después como activos, está presente en los textos.

De la necesidad manifestada del derecho a sus tierras, al representar ese todo inseparable, material y espiritual, propio de una cosmovisión propia de sus culturas, y de su reconocimiento, han pasado a ser actores en cuanto a la toma de decisiones sobre acciones que afecten a aquellas. El principio del consentimiento libre, informado y previo les coloca en una posición verdaderamente activa, de eco guardián, de protector de un medio que, afectado, también alcanza, en sus efectos negativos, a todos.

Como recuerda el Folleto 10 de Naciones Unidas, arriba reseñado, las zonas con más intensa diversidad biológica son habitadas por pueblos indígenas. Los PPII, con su concepción global del universo y si se quiere, desde una postura eco céntrica, han demostrado, como acabamos de decir, que juegan un papel de guardianes del ecosistema que debe -más allá de afirmarse- reforzarse haciendo efectivos los *dicta* de los tribunales o cortes.

Con el reconocimiento efectuado (o reforzado) por las cortes, en especial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha ido conformándose para los

⁹⁶ En el derecho de Nueva Zelanda, la *Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) Act 2017. Public Act*, núm. 7, de 20 de marzo de 2017, en su artículo 14. 1, declara que “Te Awa Tupua is a legal person and has all the rights, powers, duties, and liabilities of a legal person.”. En el párrafo 2, The rights, powers, and duties of Te Awa Tupua must be exercised or performed, and responsibility for its liabilities must be taken, by Te Pou Tupua on behalf of, and in the name of, Te Awa Tupua, in the manner provided for in this Part and in Ruruku Whakatupua—Te Mana o Te Awa Tupua. Disponible en <https://www.legislation.govt.nz/act/public/2017/0007/latest/whole.html>.

⁹⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. ARGENTINA. Asunto Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental, sentencia de 11 de julio de 2019. CSJ 714/2016/RH1, p. 20, párrafo 2.

derechos humanos, un grupo de derechos, los derechos bioculturales, merced tanto a la progresiva conciencia a la que antes aludíamos, como a la de la influencia que la cultura indígena tiene. La aportación de los PPII al derecho medio ambiental se muestra así, evidente. Y estos derechos bioculturales han puesto en escena los derechos de la naturaleza.

Para quienes afirman o niegan que la naturaleza tenga derechos, no puede desconocerse que naturaleza y hombre, están íntimamente conectados. Recordando el Principio 1 de la Declaración de Río de 1992 que proclama que los seres humanos "tienen derecho a una vida sana y productiva en armonía con la naturaleza", podemos realizar una sencilla conclusión, la de que ese derecho a un medio ambiente sano implica el que este ya esté y se mantenga en condiciones determinadas, y así, los derechos humanos, hoy, se encuentran ligados a los derechos de la naturaleza, pero existiría una diferencia entre ambos posicionamientos en cuanto que se sitúan en diferentes posiciones antropocéntrica una, eco céntrica, otra, que hallamos en la cosmovisión de los pueblos indígenas y que ha tenido una trascendencia notable en el auge de esta idea.

Ahora bien, entendemos que el derecho -al menos en su estadio actual- no sirve para sostener o para hallar en él un fundamento suficiente, sólido, que permita afirmar que existen derechos de la naturaleza, por la razón de que la fuerza que despliega ante los tribunales deviene, primero, del reconocimiento de un *ius standi* que sólo la persona posee plenamente. Necesitaríamos una nueva definición de "personalidad jurídica". La sentencia colombiana T-622, a modo de ejemplo, al conferir al hombre la tarea de realizar un papel de tutor legal, demuestra la complejidad de la cuestión. Las nuevas categorías jurídicas necesitan un acomodo bastante, y otorgando al hombre el *ius standi* de la naturaleza sujetamos su vía judicial a la voluntad final de este, porque -reiteramos- necesita de su actuar. Sabemos que todo derecho lleva implícita una obligación y no falta quien se pregunta por este segundo aspecto, como Eckstein⁹⁸ o Marshall quien recuerda el caso del Ganga en India⁹⁹ u O'DONNELL que recuerda que el hecho de conferir personalidad legal a alguien (o algo) confiere el derecho a "enter into and enforce contracts, the right to own and deal with property and the right to sue (and be sued) in court, commonly referred to as legal standing"¹⁰⁰. Este autor, titulando su trabajo: "When a river becomes a person: polarizing environmental protection", señala que "but in all the excitement, there is emerging that granting legal personality to rivers can actually lead to people being less willing to protect those rivers"¹⁰¹, aunque O'BRYAN apunta que "Históricamente, la legislación sobre las aguas del Victoria, no han reconocido a los aborígenes un papel en la gestión y protección de los cursos de agua del Victoria. Eso cambió con la promulgación de la Ley de Protección del Río Yarra, de 2017. Esta ley es significativa porque no solo reconoce un papel a los aborígenes en la gestión y protección del Yarra, sino que también, se dice, da una "voz independiente" al río"¹⁰².

⁹⁸ ECKSTEIN, ET AL. "Conferring Legal Personality on the World's Rivers: A Brief Intellectual Assessment". *Water International*, 2019, DOI: 10.1080/02508060.2019.1631558, Texas A&M University School of Law Legal Studies Research Paper No. 19-30, Available at SSRN: <https://ssrn.com/abstract=3431344>, p. 4.

⁹⁹ MARSHALL, V. "Overturning aqua nullius: an aboriginal perspective on personhood" Virginia Marshall", en ECKSTEIN et al., p. 6. Además, como acertadamente señala O' Donnell, el Ganga y el Yamuna son ríos transfronterizos (India y Bangladesh) con lo que el problema añadido es el del reconocimiento de su personalidad con límite territorial. *Vid.*, O'DONNELL, E. "When a river becomes a person: polarizing environmental protection", en ECKSTEIN et al., cit., p. 10.

¹⁰⁰ ECKSTEIN et al., cit., p.7.

¹⁰¹ ECKSTEIN et al., cit., p.7.

¹⁰² "Historically, Victoria's water laws have not recognized Aboriginal people as having a role in managing and protecting Victoria's waterways. That changed with the enactment of the

El debate, está servido y conciliar posturas, se antoja tarea más que complicada.

Se ha alegado que la Declaración Universal de Derechos Humanos, por ese carácter de universal, sirve para su predicación respecto de la naturaleza, pero esta idea, y tomemos los trabajos preparatorios del texto como base de esta afirmación, ponen al hombre en el centro de su proclamación: creemos que no sirve como base. La Declaración de los derechos de la madre naturaleza no ha pasado de ser una propuesta que no ha alcanzado peso en el seno de la Asamblea General de Naciones Unidas. Sobre esta Declaración, ECKSTEIN observa que coloca a los PPII en una posición opuesta "al papel inherente a los pueblos aborígenes de gestionar y proteger su país, incluyendo las tierras, las aguas y la relación totémica con las plantas y los animales"¹⁰³.

De una forma, si se quiere, un tanto pragmática nos podemos preguntar ¿cuál es el objetivo que se pretende al proclamar a *right of the nature*? La respuesta no puede ser otra que su protección, su total amparo¹⁰⁴. Y, en vez de perderse en un debate, que hoy por hoy se antoja complejísimo¹⁰⁵ y en el que es improbable que se hallen soluciones universales, es hora de establecer serios mecanismos para alcanzar aquél. Esto no ataca posiciones eco céntricas: el hombre tiene la seria obligación de proteger y restaurar el daño causado, de regirse así en protector del medio que le rodea, lo que puede y debe realizarse. Son cada vez más frecuentes los casos en que los daños causados son castigados, y así debe ser. Quizás debería abandonarse la frontal contraposición entre ecocentrismo y antropocentrismo para tomar conciencia de lo que supone la destrucción o el no-cuidado del medio. El derecho tendría que admitir, en su entonces necesaria evolución, nuevas categorías, pero no conviene forzar conceptos a fin de alcanzar significados desviados. En fin, por más que se otorguen derechos a "seres no humanos", la cuestión, el problema sigue estando en la voluntad del hombre.

8. Referencias bibliográficas

- BAVIKATTE K. Sanjay and ROBINSON, Daniel (2011) "Towards a People's History of the Law: Biocultural Jurisprudence and the Nagoya Protocol on Access and Benefit Sharing" (2011) 7(1) *Law, Environment and Development Journal*, 39-51 at 50.
- BAVIKATTE K. Sanjay y Bennett, Tom. (2015). "Community stewardship: the foundation of biocultural rights", *Journal of Human Rights and the Environment*, Vol. 6 No. 1, March 2015, pp. 7-29.

Yarra River Protection Act, 2017. This Act is significant because not only does it recognize a role for Aboriginal people in the management and protection of the Yarra, it is also said to give an "independent voice" to the river". O' BRYAN, K., "The Yarra River Protection (Wilip-gin Birrarung murrumbidgee) Act, 2017 (vic), independent voices, indigenous rights and river rights", en ECKSTEIN et al., cit., p. 15.

¹⁰³ ECKSTEIN et al., cit., p.6.

¹⁰⁴ If nature has a bundle of substantive and procedural rights (to exist, thrive and evolve; to have water; to sue and be sued; to enter into contracts; to hold property; to be compensated for damages; and so on), doesn't it have duties too (to pay taxes, to be liable for damages such as floods, to maintain water quality and quantity)?

¹⁰⁵ Las conclusiones del documento del Parlamento Europeo, antes mencionado, llevan al autor, Darpö, a traer a colación, en sus conclusiones un dicho sueco que de una, u otra forma, es conocido por todos: "a lot of fuss for little wool". UNIÓN EUROPEA. PARLAMENTO EUROPEO. Can nature get it right? A study on rights of Nature in the European context. Jan DARPÖ. European Parliament, cit., p. 64).

- BERRAONDO LÓPEZ, Miguel, "Los derechos medioambientales de los Pueblos Indígenas. La situación en la región amazónica" *Hombre y Ambiente*, núm. 55-56 (número monográfico), Quito 1999.
- BERRAONDO LÓPEZ, Miguel. "El caso Awas Tigni: la esperanza ambiental indígena" 29-60, en *El caso Awas Tingni contra Nicaragua. Nuevos horizontes para los derechos humanos de los pueblos indígenas*. Felipe Gómez-Isa (ed). Instituto de Derechos Humanos. Universidad de Deusto, 2003.
- BOYD, D. R. *The rights of nature: a legal revolution that could save the world*. ECW PRESS, 2017.
- CHEN, C., GILMORE, M. "Biocultural Rights: A New Paradigm for Protecting Natural and Cultural Resources of Indigenous Communities". *The International Indigenous Policy Journal*, 6(3), 2015. DOI:10.18584/iipj.2015.6.3.3. p.8.
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, "La consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada: pueblos indígenas, derechos humanos y el papel de las empresas". México, 2016. Disponible en <http://informe.cndh.org.mx/uploads/menu/10064/Laconsultaprevia.pdf>.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Decreto Legislativo 0. Registro Oficial 449 7 Fecha: 20-oct-2008. Disponible en <https://www.cec-eqn.edu.ec/wp-content/uploads/2016/03/Constitucion.pdf> Constitución de Ecuador del 2008.
- CORTE AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS, *Application* 006/2012, sentencia de 26 de mayo de 2017. Disponible en <https://www.african-court.org/cpmt/storage/app/uploads/public/5f5/5fe/9a9/5f55fe9a96676974302132.pdf>.
- CORTE AFRICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS. *Application* 006/2012, sentencia de 26 de mayo de 2017. Disponible en <https://www.african-court.org/cpmt/storage/app/uploads/public/5f5/5fe/9a9/5f55fe9a96676974302132.pdf>.
- CORTE IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.
- CORTE IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.
- CORTE IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.
- CORTE IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.
- CORTE I/A Court H.R., Case of the Xákmok Kásek Indigenous Community. v. Paraguay. Merits, Reparations and Costs. Judgment of August 24, 2010. Series C No. 214.
- CORTE IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.
- CORTE IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124.
- CORTE IDH. I/A Court H.R., Case of the Kuna Indigenous People of Madungandí and the Emberá Indigenous People of Bayano and their members v. Panama. Preliminary Objections, Merits, Reparations and Costs. Judgment of October 14, 2014. Series C No. 284.
- CORTE IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304.

- CORTE IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309.
- CORTE IDH. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia, Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre derechos humanos). Disponible en seriea_23_esp.pdf (corteidh.or.cr).
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Asunto de la Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares. Opinión consultiva del 8 de julio de 1996.
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Caso Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría Vs. Eslovaquia). Sentencia del 25 de septiembre de 1997.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. ARGENTINA. Asunto Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental, sentencia de 11 de julio de 2019. CSJ 714/2016/RH1.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, República de Colombia, Sala de Casación Civil. Sentencia AHC4806-2017, de 26 de julio de 2017. Disponible en <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20SEP2017/AHC4806-2017.doc>.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, República de Colombia. Sala de Casación Laboral. STL12651-2017. Sentencia de 16 de agosto de 2017. Disponible en <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20OCT2017/STL12651-2017.doc>.
- DISTRICT COURT of Colorado. ESTADOS UNIDOS. 1:17-cv-02316. Colorado River v. State of Colorado Sentencia de 26 de septiembre de 2017. Disponible en Colorado-River.pdf (courthousenews.com).
- ECKSTEIN, ET AL. "Conferring Legal Personality on the World's Rivers: A Brief Intellectual Assessment". *Water International*, 2019, DOI: 10.1080/02508060.2019.1631558, Texas A&M University School of Law Legal Studies Research Paper No. 19-30, Available at SSRN: <https://ssrn.com/abstract=3431344>
- FONDO MUNDIAL PARA LA NATURALEZA (2020), El aporte de los pueblos indígenas al país es invaluable. Disponible en <https://www.wwf.org.co/?364960/El-aporte-de-los-pueblos-indigenas-al-pais-es-invaluable>.
- GÓMEZ ISA, F. Reseña de "El Caso Awas Tingni contra Nicaragua". *Convergencia. Revista de Ciencias Sociales*, vol. 10, núm. 32, mayo-agosto, 2003, pp. 373-375. Universidad Autónoma del Estado de México. Toluca, México.
- GREAR, Anna,
- GREAR, A. Editorial: "The discourse of 'biocultural' rights and the search for new epistemic parameters: moving beyond essentialisms and old certainties in an age of Anthropocene complexity?". *Journal of Human Rights and the Environment*. 6. 1-6. 10.4337/jhre.2015.01.00.
- IGLESIAS VÁZQUEZ, MA. "La Protección de los Derechos de las Comunidades Indígenas en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". *Principia Iuris*, 2016.
- MACPHERSON, E., TORRES VENTURA, J., & CLAVIJO OSPINA, F. "Constitutional Law, Ecosystems, and Indigenous Peoples in Colombia: Biocultural Rights and Legal Subjects". *Transnational Environmental Law*, 9(3), 2020, pp. 521-540. doi:10.1017/S204710252000014X.
- MOORE, T. "Should Trees Have Standing? Toward Legal Rights for Natural Objects". *Florida State University Law Review* Volume 2 Issue 3 Article 12, Summer 1974. Disponible en: <https://ir.law.fsu.edu/lr>.
- NACIONES UNIDAS. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 1972. Declaración sobre el Medio humano. Disponible en ELGP1StockD_SP.pdf (unep.org).

- NACIONES UNIDAS. Asamblea General de Naciones Unidas. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) 1972. <https://www.unep.org/about-un-environment>.
- NACIONES UNIDAS. Asamblea General. Res A/42/427 de 4 de agosto de 1987 "Desarrollo y Cooperación Económica Internacional: medio ambiente. Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Nota del Secretario General". Informe "Nuestro Futuro común".
- NACIONES UNIDAS. Asamblea General de Naciones Unidas. A/RES/38/161 de 19 de diciembre de 1983, "Proceso de elaboración de la perspectiva ambiental hasta el Año 2000 y más adelante".
- NACIONES UNIDAS. Convenio sobre la Diversidad Biológica, 1992. Disponible en [cbd-es.pdf](#).
- NACIONES UNIDAS. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio climático, 1992. Disponible en [convsp.pdf](#) ([unfccc.int](#)).
- NACIONES UNIDAS. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. División de Desarrollo Sostenible. "Programa 21", 1992. Disponible en División de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.
- NACIONES UNIDAS. Principios sobre bosques – Declaración de principios para el manejo sustentable de bosques, 1992. Disponible en División de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.
- NACIONES UNIDAS. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. División de Desarrollo Sostenible. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992. Disponible en División de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.
- NACIONES UNIDAS. Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible, 2004. Disponible en División de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.
- NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos Humanos. Resolución 1/2 de 29 de junio de 2006. Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 53 (A/61/53), primera parte, cap. II, secc. A.
- NACIONES UNIDAS. Asamblea General. Resolución aprobada por la Asamblea General [sin remisión previa a una Comisión Principal (A/61/L.67 y Add.1)] 61/295, 13 de septiembre de 2007. "Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas".
- NACIONES UNIDAS. Asamblea General. Resolución 65/198 de 21 de diciembre de 2010. Conferencia Mundial sobre los Pueblos Indígenas.
- NACIONES UNIDAS. Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra, 2012. Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra.
- NACIONES UNIDAS. Asamblea General. Res. A/RES/66/288 de 11 de septiembre de 2012. El Futuro que Queremos. Disponible en Microsoft Word - N1147613.doc ([pnuma.org](#)).
- NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox de 24 de diciembre de 2012. Doc. A/HRC/22/43. Disponible en https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session22/A.HRC.22.43_sp.pdf.
- NACIONES UNIDAS. OHCHR. Folleto informativo 9 "Los derechos de los pueblos indígenas", Nueva York y Ginebra, 2013. Disponible en <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet9Rev.1sp.pdf>.
- NACIONES UNIDAS. Resolución aprobada por la Asamblea General el 22 de septiembre de 2014 [sin remisión previa a una Comisión Principal (A/69/L.1)] 69/2. Documento final de la reunión plenaria de alto nivel de la Asamblea

- General conocida como Conferencia Mundial sobre los Pueblos Indígenas. Disponible en <https://undocs.org/es/A/RES/69/2>.
- NACIONES UNIDAS. OHCHR. Folleto informativo 10: "Los pueblos indígenas y el medio ambiente", Nueva York y Ginebra, 2015. Disponible en <https://www.ohchr.org/documents/publications/guideleaflet10sp.pdf>.
- NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos Humanos. Doc. A/HRC/39/62. "Free, prior and informed consent: a human rights-based approach. Study of the Expert Mechanism on the Rights of Indigenous Peoples". 10 August 2018. Disponible en https://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/39/62.
- NACIONES UNIDAS. UN Climate Change Conference, UK 2021. Disponible en <https://ukcop26.org/mdb-joint-statement/>.
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Convenio sobre el reclutamiento de trabajadores indígenas, 1936 (núm. 50). Regula la "reglamentación de ciertos sistemas especiales de reclutamiento de trabajadores indígenas en territorios dependientes de los Estados Miembros. https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C050
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 64). Disponible en https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C064
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107). https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C107
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Conferencia Internacional del Trabajo. C169. Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169). Adopción: Ginebra, 76ª reunión CIT (27 junio 1989) - Estatus: Instrumento actualizado (Convenios Técnicos). Entrada en vigor, el 5 de septiembre de 1991. Actualmente abierto a denuncia: 05 septiembre 2021 - 05 septiembre 2022.
- SAJEVA, Giulia. "When rights embrace responsibilities: biocultural rights and the conservation of environment". *Oxford scholarship online*: June 2019. <https://oxford.universitypressscholarship.com/view/10.1093/oso/9780199485154.001.0001/oso-9780199485154>.
- ULLOA, A. "El Nativo Ecológico: Movimientos Indígenas y Medio Ambiente en Colombia". *Movimientos sociales, estado y democracia en Colombia*. Mauricio Archila y Mauricio Pardo (editores). ICANH-CES-Universidad Nacional. Bogotá, 2001". Disponible en https://www.humanas.unal.edu.co/colantropos/files/2014/6722/6517/El_nativo_ecologico-Ulloa.pdf.
- UNIÓN EUROPEA. Parlamento Europeo, 2021, Can nature get it right? A study on rights of Nature in the European context. Jan DARPÓ. European Parliament, 2021. study, commissioned by the European Parliament's Policy Department for Citizens' Rights and Constitutional Affairs at the request of the JURI Committee. Disponible en <http://www.europarl.europa.eu/supporting-analyses>.
- UNIÓN MUNDIAL PARA LA NATURALEZA y WWF-Internacional, *Pueblos Indígenas y Tradicionales y Áreas Protegidas: Principios, Directrices y Casos de Estudio*. UICN, Gland, Suiza y Cambridge, UK y WWF Internacional, Gland, Suiza.
- U.S. SUPREME COURT, *Sierra Club v. Morton*, 405 U.S. 727 (1972). *Sierra Club v. Morton* No. 70-34. April 19, 1972 405 U.S. 727. Disponible en: <https://caselaw.findlaw.com/us-supreme-court/405/727.html>.